



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230012200
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ.
DEMANDADO: AGREGADOS CASABLANCA S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Ejecutiva*, presentada por BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ, en contra de AGREGADOS CASABLANCA S.A.S., la cual fue recibida electrónicamente el 03 de marzo del 2023, encontrándose pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230012200
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ
DEMANDADO: AGREGADOS CASABLANCA S.A.S

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad AGREGADOS CASABLANCA S.A.S., acompañando como título ejecutivo el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito el 28 de abril del 2021, estipulado al interior del contrato de transacción celebrado entre las partes, en la misma fecha.

Procede el despacho, en consecuencia, a decidir acerca de la admisibilidad de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierte que, el apoderado de la parte actora funda la determinación de la competencia para el conocimiento del presente asunto, en razón de la ubicación de los bienes inmuebles arrendados y el domicilio de la sociedad demandada, el cual indica corresponder a la ciudad de Barranquilla. **No obstante, se observa del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad AGREGADOS CASABLANCA S.A.S, que su domicilio principal se halla sentado en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico.**

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que, el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que los procesos originados en un negocio jurídico que involucre títulos ejecutivos, es competente el juez del cumplimiento de las obligaciones. Avizorándose en el caso que nos ocupa, que el contrato de transacción que se relaciona el contrato de arrendamiento traído como como título de recaudo, fue celebrado en la ciudad de Bogotá, disponiéndose como domicilio contractual la ciudad de Barranquilla; sin embargo, la norma en cita consagra taxativamente **que la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita**. Resaltándose además que, el cumplimiento de ninguna obligación contractual fue dispuesta en esta municipalidad. Por lo anterior, resulta aplicable la regla general de la competencia territorial estipulada en el numeral primero del artículo 28 del estatuto procesal, en concordancia con el numeral quinto, los cuales establecen:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su*



domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Siendo así, concluye el despacho que carece de competencia territorial para conocer del proceso, siendo que, según las normas procesales expuestas su competencia recae sobre el juez del domicilio del demandado; es decir, a los despachos judiciales del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

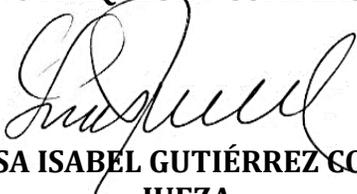
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial la presente demanda ejecutiva de BEATRIZ EUGENIA PUENTES DIAZ, en contra de AGREGADOS CASABLANCA S.A.S., de acuerdo a las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Colombia, Atlántico en turno.

TERCERO: Notificar a la parte accionante por el medio más expedito, de conformidad a lo estipulado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22e2a364b74bc2b6b53c3aa6b299702ee94be0fd954014117d17651012f4206**

Documento generado en 23/03/2023 08:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>